



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la abogada YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N.º 27.041.899 y T. P. N.º 115.344 del C. S de la J., actuando como apoderada de los señores KASANDRA MAYELA VILLERO GOMEZ y HERNANDO JAVIER CORREDOR JIMENEZ, la cual fue radicada bajo el número 2023-00111-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	KASANDRA MAYELA VILLERO GOMEZ y HERNANDO JAVVIER CORREDOR JIMENEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00111-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores KASANDRA MAYELA VILLERO GOMEZ y HERNANDO JAVVIER CORREDOR JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a las pruebas y los anexos:

- (i) Revisado el cuerpo de la demanda, se advierte que no se da cumplimiento al numeral 5º del artículo 84 del C. G del P, por cuanto no se allega el acuerdo o convenio donde se debe determinar lo concerniente al cuidado y custodia del menor NIKOLE ANDREA CORREDOR VILLERO, igual lo correspondiente a la cuota alimentaria y el régimen de visitas respecto de la misma, anexo que resulta necesario a efecto de darle cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 389 ibídem.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el

defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por KASANDRA MAYELA VILLERO GOMEZ y HERNANDO JAVVIER CORREDOR JIMENEZ, a través de apoderado judicial, conforme lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 27.041.899 T. P. N° 115.344 del C. S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme al poder conferido, con apoyado en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

EJMV.